



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de marzo de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 26 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de San Marino ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y tiene el honor de remitirse a su carta de fecha 11 de febrero de 2004 y de adjuntar por la presente el informe de San Marino de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 1526 (2004) y 1455 (2003) (véase el anexo).



Anexo a la nota verbal de fecha 26 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas*

Informe de San Marino, presentado de conformidad con el párrafo 22 de la resolución 1526 (2004) y el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999),

I. Introducción

San Marino presenta el siguiente informe de conformidad con el párrafo 22 de la resolución 1526 (2004) y el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003).

San Marino presentó otros informes que resultan pertinentes en este contexto, en particular al Comité contra el Terrorismo. Por ello, en relación con determinadas esferas se hará referencia a estos informes:

- S/2001/1292
- S/2002/786
- S/2003/841

Para una mejor comprensión de las respuestas que vienen después, se presenta primero una información general sobre San Marino.

San Marino se apoya en una economía abierta y muy diversificada. El sistema bancario y financiero es uno de los principales sectores de la economía del país, con 45 intermediarios financieros que operan en él, pero su volumen es muy reducido en comparación con los de otros centros financieros. El marco reglamentario y de control se ajusta a las normas y prácticas internacionales pertinentes. San Marino no es un centro financiero transnacional.

San Marino es miembro del Comité MONEYVAL del Consejo de Europa, un organismo regional del estilo del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales; como tal, se ha comprometido a las evaluaciones mutuas en asuntos de lucha contra el blanqueo de dinero. El país fue evaluado por segunda vez en 2003. San Marino respondió a las ocho recomendaciones especiales y cuestionarios sobre financiación del terrorismo formulados por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales. San Marino también es miembro del FMI y del Banco Mundial, que han liderado durante los últimos años la lucha contra la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero. Las consultas del artículo IV del FMI están previstas para los meses de abril y mayo del presente año.

En razón de su ubicación geográfica, San Marino ha mantenido desde siempre unas relaciones bilaterales y una cooperación estrechas con Italia, en particular mediante un acuerdo de amistad y buena vecindad y una unión monetaria y aduanera, a la que siguió posteriormente un acuerdo de cooperación y unión aduanera con la Unión Europea (UE). Si bien San Marino no es miembro de la UE, adoptó el euro como moneda de curso legal mediante el pertinente acuerdo de unión monetaria.

* Obra en poder de la Secretaría documentación adicional, que puede ser consultada.

El reducido tamaño de su territorio (61 kilómetros cuadrados) hace posible que los agentes encargados de la aplicación de la ley (la *Gendarmeria*, la Policía Civil y la *Guardia di Rocca*, descritas en el informe S/2002/786 presentado al Comité contra el Terrorismo) puedan realizar amplias y minuciosas actividades de control y patrullaje, especialmente en las fronteras. Puesto que San Marino nunca ha sufrido actos de terrorismo en su territorio y éstos siguen siendo muy poco probables, nunca se ha planteado la necesidad práctica de crear un organismo o servicio especial de lucha contra el terrorismo. Además, las disposiciones jurídicas internas que regulan los permisos de residencia y estancia imponen una serie de restricciones a la presencia de extranjeros en el país (véase el informe S/2002/786). Por ello es prácticamente imposible permanecer en San Marino durante un lapso prolongado sin que las autoridades lleguen a saberlo. Los terroristas no reciben refugio ni son reclutados en San Marino.

No obstante, San Marino adoptó rápidamente las medidas apropiadas para sumarse a la lucha internacional contra el terrorismo y su financiación. Se firmaron y ratificaron los instrumentos internacionales pertinentes, se adoptaron importantes medidas para aumentar y mejorar la protección de la economía y el sistema financiero nacionales (véanse los informes S/2002/786 y S/2003/841 para una información más detallada) y más recientemente se aprobó una ley por la cual se tipifican los delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y se complementa la legislación de 1998 relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero (Ley No. 28 de 26 de febrero de 2004; se adjunta una copia en italiano e inglés). Ya en 2002 se informó al Comité contra el Terrorismo acerca de un proyecto de ley sobre lucha contra el terrorismo. Sin embargo, una serie de crisis y remodelaciones ministeriales provocaron inevitablemente que algunas cuestiones se hubiesen de posponer o retrasar, entre ellas la aprobación de esta ley.

1. Sírvanse describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

No existen pruebas de que Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados realicen actividades de ese tipo en San Marino, ni hay una amenaza inmediata. Como se ha afirmado en la introducción, el reducido tamaño del país hace imposible que los terroristas se escondan, recluten o sean reclutados en él.

II. Lista unificada

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

Por las razones explicadas más arriba, la Lista se ha aplicado básicamente para proteger al sector financiero nacional, por un lado, y para congelar los fondos y otros activos y recursos financieros de las personas y entidades indicadas en ella, por otro. La Autoridad Monetaria (el Banco Central de la República de San Marino) recibió oficialmente la resolución 1267 (1999) el 18 de julio de 2000, la resolución 1333 (2000) el 8 de octubre de 2001 y la resolución 1373 (2001) el 5 de noviembre de 2001, en virtud de la Decisión No. 1 del Congreso de Estado, titulada “Disposiciones en materia

de control y represión de la financiación del terrorismo internacional”, en la cual figuraba otra referencia expresa a las resoluciones 1267 y 1333. Desde septiembre de 2001, el Departamento de Control del Banco Central de la República de San Marino (anteriormente, Oficina de Supervisión Bancaria) ha publicado una serie de comunicaciones oficiales dirigidas a las instituciones bancarias y financieras en las que les ha transmitido las actualizaciones de la Lista del Comité adoptadas en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1390 (2002) y 1455 (2003). Por la comunicación de fecha 9 de junio de 2003 se exigió también expresamente a las instituciones bancarias y financieras que comprobasen con regularidad la Lista unificada que se puede consultar en el sitio en la Web del Comité del Consejo de Seguridad.

Lo que es aún más importante, el Departamento de Control de San Marino recibió y comunicó oficialmente a las instituciones bancarias y financieras todos los Reglamentos pertinentes de la UE por los que se adoptan las diferentes resoluciones de las Naciones Unidas y las listas conexas, que son básicamente idénticas a la Lista del Comité. En concreto: el Reglamento No. 337/2000 del Consejo de las Comunidades Europeas (CE), de 14 de febrero de 2000 (por el cual se adopta la resolución 1267); el Reglamento No. 467/2001 del Consejo de las CE, de 6 de marzo de 2001 (por el cual se adopta la resolución 1333); el Reglamento No. 881/2002 del Consejo de las CE, de 27 de mayo de 2002 (por el cual se adopta la resolución 1390), así como todas las modificaciones y adaptaciones pertinentes de esos Reglamentos adoptadas por la Comisión de la UE. La última de esas comunicaciones formales del Departamento de Control del Banco Central es del 23 de marzo de 2004.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Cuando los datos de que se dispone son incompletos (por ejemplo, faltan el nombre o los apellidos correspondientes o están mal escritos o no se indican el lugar y/o la fecha de nacimiento), surgen dificultades técnicas para identificar a una persona o entidad. Otra dificultad se deriva sin duda de la confusión que generan muchos de los alias incluidos en la Lista.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.

Dentro del territorio de San Marino no se ha identificado nunca a ninguna persona ni entidad incluida en la Lista.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

Dentro del territorio de San Marino no se ha identificado nunca a ninguna persona ni entidad que no se haya incluido en la Lista.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

La respuesta es negativa.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

La respuesta es negativa.

8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

Por las razones que se mencionan en la introducción, ningún terrorista recibe refugio ni es reclutado en San Marino.

III. Congelación de activos financieros y económicos

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

La base jurídica se halla actualmente en la Ley No. 28 de 26 de febrero de 2004, titulada “Disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo, el blanqueo de dinero de procedencia ilegal y las transacciones basadas en información privilegiada”. El artículo 1 de esta Ley tipifica, mediante la incorporación al Código Penal del artículo 337 bis, la promoción, preparación, organización, dirección y financiación de actos y actividades terroristas, o la participación en ellos, mientras que en el artículo 16 se estipula que “dentro de las operaciones de carácter investigativo cuyo objetivo sea descubrir y suprimir los delitos graves mencionados en los artículos 199 bis [blanqueo de dinero], 207 [usura] y 337 bis [terrorismo] del Código Penal y obtener las pruebas pertinentes, el Departamento de Control del Banco Central de la República de San Marino podrá, en caso de pruebas circunstanciales graves y convergentes, bloquear o congelar temporalmente los capitales u otros recursos o activos financieros, así como cualquier cuenta o relación comercial abierta o mantenida con los intermediarios bancarios y financieros de San Marino [...]”. Con anterioridad a esta Ley resultaba de aplicación la Ley No. 123/1998 de lucha contra el blanqueo de dinero, basada en un enfoque que englobaba “todos los delitos” e incluía al terrorismo y la financiación del terrorismo entre los delitos a los que se aplicaba, aunque no se habían tipificado como tales hasta principios del presente año. Para mayores aclaraciones a este respecto, véanse los informes S/2002/786 y S/2003/841. Sin embargo, en relación especialmente con la posibilidad de congelar fondos de los cuales se sospechase que estaban directa o indirectamente relacionados con la financiación del terrorismo, merece la pena recordar que resultaba de aplicación la Decisión No. 1 del Congreso de Estado de 5 de noviembre de 2001 (mencionada en el punto 2 del presente informe).

No se suscita ningún impedimento con arreglo a la legislación nacional.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

En la Ley No. 123/1998 de lucha contra el blanqueo de dinero se dispone la siguiente restricción a la utilización de dinero en efectivo: todas las transacciones superiores a 15.500 euros han de realizarse a través de un banco o un intermediario financiero con licencia. En la misma Ley se prevé claramente que las instituciones bancarias y financieras están obligadas a identificar al cliente, mantener un registro de las transacciones e informar sobre las transacciones sospechosas; se prevén igualmente las sanciones en caso de incumplimiento tanto de esa Ley como de las disposiciones de aplicación publicadas por el Departamento de Control. En virtud de la nueva Ley No. 28 de 26 de febrero de 2004 esas obligaciones se han ampliado a otras actividades no financieras y a otros profesionales (como agencias inmobiliarias, abogados, notarios, etc.), incorporando así la segunda directiva de la UE sobre blanqueo de dinero; el Departamento de Control tendrá que publicar ahora disposiciones especiales de aplicación con respecto a ella.

Las normas de la debida diligencia y del conocimiento del cliente son las generalmente aplicadas para luchar contra el blanqueo de dinero, de acuerdo con los criterios internacionales y se abordan por extenso en dos circulares publicadas por el Departamento de Control (anteriormente, Oficina de Supervisión Bancaria): la Circular No. 26, de 27 de junio de 1999 y la Circular No. 33, de 12 de febrero de 2003. Para una descripción de su contenido, véanse los informes S/2002/786 y S/2003/841 y las copias de las Circulares remitidas al Comité contra el Terrorismo.

Con respecto a las estructuras y los mecanismos para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos, el Departamento de Control distribuye regularmente los Reglamentos del Consejo y la Comisión de la UE (como se ha señalado en el punto 2 más arriba), en los cuales se establecen determinadas restricciones específicas a personas y entidades vinculadas con Osama bin Laden, la red de Al-Qaida y los talibanes.

Por el artículo 17 de la Ley No. 28/2004 se amplían las potestades del Departamento de Control, haciendo que pueda contar con la cooperación de las Fuerzas de Policía en las investigaciones financieras, previa autorización judicial. En el artículo 15 de la Ley No. 28/2004 se estipula que los agentes de policía pueden utilizar técnicas especiales de investigación cuando éstas tenga por objetivo luchar contra el blanqueo de dinero, la usura y el terrorismo, si bien la utilización de esas técnicas está sujeta a autorización judicial.

En su calidad de dependencia de inteligencia financiera (desde 1996), el Departamento de Control coopera estrechamente a nivel internacional con otras dependencias de inteligencia financiera en virtud de memorandos de entendimiento, generalmente basados en el modelo del Grupo de Egmont. Se ha iniciado el procedimiento para solicitar la incorporación a este Grupo.

Merece la pena recordar que el año último la Ley No. 86 de 27 de junio de 2003 estableció una integración funcional entre la Oficina de Supervisión Bancaria y

el Banco Central (para una información detallada, véase el informe S/2003/841). En virtud de esa Ley, la nueva estructura ha permitido a la antigua Oficina de Supervisión Bancaria recurrir a los recursos humanos y tecnológicos y a las capacidades organizativas del Banco Central, habiéndose asignado algunos de los empleados de éste al Departamento de Control.

Por lo que se refiere a la cooperación internacional en asuntos judiciales, San Marino proporciona asistencia en virtud de tratados de asistencia judicial mutua. Cuando no existe un tratado de este tipo ni otro acuerdo formal, las autoridades judiciales pueden no obstante proporcionar asistencia en cuestiones penales a otros Estados sobre la base de comisiones rogatorias. Para una información más detallada, véase el informe S/2003/841 presentado al Comité contra el Terrorismo.

11. Sírvese indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvese describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvese indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

Véase la información facilitada en el punto 10.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvese proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvese incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

No se ha congelado ningún bien en cumplimiento de las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999). Recordamos que, como se ha señalado en la introducción, el sistema bancario y financiero de San Marino es de un volumen muy reducido.

13. Sírvese indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvese indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

No procede, puesto que no se había congelado ningún activo de ese tipo.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.**

Como se ha descrito más arriba, el Banco Central de San Marino, a través de su Departamento de Control, informa a las instituciones bancarias y financieras mediante circulares, cartas estándar y comunicaciones. Este método es bastante efectivo, dado el reducido número de instituciones que operan en San Marino, como se indica en la introducción.

- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.**

Esas exigencias, que se aplican a todas las instituciones bancarias y financieras, se estipulan en la Ley No. 123/1998 de lucha contra el blanqueo de dinero, mientras que las disposiciones de aplicación pertinentes figuran básicamente en dos circulares publicadas por el Departamento de Control. En la Circular No. 26, de 27 de enero de 1999 y en la Circular No. 33, de 12 de febrero de 2003 se establecen los criterios para determinar qué transacciones son sospechosas o inusuales y cómo informar sobre ellas. En la Circular No. 33 también se impone una obligación de recabar, además de los datos personales del cliente (vg., los que figuren en un documento oficial de identidad) información sobre su actividad empresarial o profesional y de comprobar periódicamente esta información con documentos distintos de los utilizados para entablar relaciones comerciales (por ejemplo, las facturas del gas o el agua). Los intermediarios financieros tienen que analizar las transacciones realizadas por los clientes en función de su capacidad económica o activos, y hacer una comparación crítica entre las características objetivas de las transacciones (como el tipo, la cantidad y la naturaleza) y los datos del cliente (capacidad económica, actividad empresarial u otra información). Además, en dicha circular se establece explícitamente la existencia de un funcionario encargado las relaciones con la Oficina de Supervisión Bancaria, así como la capacitación continua del personal.

El Departamento de Control analiza esos informes sobre transacciones sospechosas o inusuales y, si existen motivos sólidos, los remite a los tribunales para que se entable una investigación judicial o se incoe un procedimiento. Para una información más detallada, véanse los informes S/2002/786 y S/2003/841 remitidos al Comité contra el Terrorismo.

- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.**

Las instituciones financieras distintas de los bancos están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos. Véase lo que se ha explicado anteriormente.

- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.**

En virtud de la Ley No. 41, de 25 de abril de 1996, la compra y venta de oro en bruto corresponden al Banco Central. Los operadores económicos están autorizados a comprar lingotes de oro de cualquier forma para producir bienes en San Marino, previa autorización del Banco Central, al cual corresponde igualmente controlar la utilización del oro en bruto importado y el destino que se le da. El mismo principio se reafirmó en la Ley No. 86 de 27 de junio de 2003 (ya mencionada en el punto 10), por la cual entre las funciones del Banco Central se incluye, entre otras cosas, el derecho exclusivo (que puede delegar en otros bancos o sucursales que operen en el territorio) a realizar transacciones con lingotes y metales preciosos.

Toda actividad empresarial que implique comerciar con oro (con fines industriales o de inversión) y piedras y objetos preciosos, incluida su exportación e importación, está sujeta a la autorización y control del Banco Central que se ha mencionado más arriba y ha de recibir la debida autorización y licencia en virtud de las leyes y reglamentos correspondientes.

En virtud del artículo 8 de la nueva Ley No. 28/2004 esos operadores comerciales están sujetos a las mismas obligaciones que los intermediarios financieros: identificar al cliente, mantener un registro de las transacciones e informar al respecto.

- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

En San Marino no existen sistemas alternativos de envío de remesas. Las organizaciones sin ánimo de lucro son sobre todo asociaciones culturales y deportivas. Son pocas y generalmente dependen de las aportaciones de la Administración.

IV. Prohibición de viajar

- 15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.**

No se ha adoptado ninguna medida especial al respecto por los motivos esbozados en la introducción. San Marino no es un país de tránsito y no otorga visados. Quien desee llegar a San Marino debe viajar necesariamente desde Italia. Por ello, quien se halle en posesión de un visado turístico para entrar en Italia está igualmente autorizado a entrar y permanecer en San Marino con fines turísticos. Debe informar puntual y rápidamente a la *Gendarmeria* de su intención de permanecer en el país. Si el ciudadano extranjero carece de ese visado turístico, sólo se le autoriza a permanecer en San Marino si ha recibido una invitación formal de un nacional de San Marino y se halla en posesión de un visado de doble tránsito emitido por la

autoridad consular competente, italiana o de otro país firmante del Acuerdo de Schengen, y en todos los casos por un plazo no superior a 90 días. A los hoteles y demás alojamientos se les exige identificar a sus clientes e informar regularmente a la *Gendarmeria*. Por último, como se ha señalado en la introducción, las disposiciones jurídicas de San Marino que se ocupan del otorgamiento de los permisos de residencia y estancia limitan estrictamente la presencia de extranjeros en el país.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

No hay una “lista de detención” del país por los motivos descritos en el punto 15.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

Las Fuerzas de Policía de San Marino tienen acceso, gracias a acuerdos bilaterales, a la base de datos del Ministerio del Interior de Italia. Para una información más detallada sobre la policía y las autoridades encargadas del control de las fronteras, véase el informe S/2002/786 remitido al Comité contra el Terrorismo.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

Ninguna de esas personas ha sido detenida nunca en San Marino.

19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Por los motivos explicados en el punto 15, San Marino no tiene autoridades de expedición de visados.

V. Embargo de armas

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Como se ha indicado en la introducción, San Marino tiene un acuerdo de unión aduanera con la Unión Europea y por ello los controles para la importación y exportación los efectúan las autoridades aduaneras de ésta, de conformidad con las regulaciones y procedimientos pertinentes de la Unión.

Los embargos adoptados por las Naciones Unidas en virtud de sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, fueron recibidos oficialmente por la Autoridad Monetaria de San Marino el 18 de julio de 2000 y el 8 de octubre de 2001, respectivamente, en el marco de la supresión de la financiación del terrorismo.

No se importan ni exportan armas convencionales ni armas de destrucción en masa. La importación y exportación de esas armas no está autorizada en San Marino.

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

Por los motivos explicados en el punto 20, no se ha adoptado ninguna medida nacional al respecto. Sin embargo, en los artículos 251 y 252 del Código Penal se castiga con pena de prisión y arresto a quien fabrique, distribuya, introduzca en el territorio nacional o porte armas sin autorización, así como a quien no informe debidamente de ello a las autoridades.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

En la Ley No. 40, de 13 de marzo de 1991 se establece que toda venta o compra de armas de fuego, incluidas las armas y accesorios de caza y de tiro deportivo, está sujeta a autorización previa de la *Gendarmeria* (policía militar). Se deben indicar siempre el vendedor y el comprador, debida y correctamente identificados, así como las especificaciones del arma. Infringir las disposiciones establecidas en esa Ley puede ser castigado, en virtud del artículo 251 del Código Penal, con penas de prisión o arresto. Los permisos de portación de armas y municiones sólo se conceden a personas naturales.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, ni utilizadas por ellos?

San Marino no tiene una industria armamentística y por ello en el país no se producen armas ni municiones.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.

Por las razones esbozadas en la introducción, la única esfera en la cual San Marino podría proporcionar asistencia es en la supresión de la financiación del terrorismo.

25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.

No se ha identificado ninguna.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

Para una información más detallada, véanse los informes y anexos remitidos al Comité contra el Terrorismo.
